

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Representado por su XXIX Legislatura, decreta*

Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Nayarit

Título Primero Disposiciones Generales Capítulo Único

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Nayarit, tiene por objeto regular la planeación, organización, coordinación, fomento, desarrollo y capacitación en materia de cultura física y deporte.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. CONADE:** Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte;
- II. Comisión:** Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje Deportivo;
- III. Comité:** Comité Antidopaje del Estado de Nayarit;
- IV. Director General:** Director General del Instituto;
- V. Instituto:** Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte;
- VI. Institutos Municipales:** Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte;
- VII. Junta:** Junta de Gobierno del Instituto;
- VIII. Programa:** Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- IX. Registro Estatal:** Registro Estatal de Cultura Física y Deporte;
- X. Salón de la Fama:** Salón de la Fama del Deporte Nayarita;
- XI. Sistema:** Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, y,
- XII. Sistemas Municipales:** Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte.

Artículo 3.- Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se consideran definiciones básicas las siguientes:

- I. **Actividad Física:** Actos motores propios del ser humano realizados como parte de sus actividades cotidianas;
- II. **Cultura Física:** Conjunto de bienes integrados por los conocimientos, ideas, valores y elementos materiales que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo;
- III. **Deporte:** Actividad física institucionalizada y reglamentada, practicada con fines de competencia entre individuos o grupos;
- IV. **Educación Física:** Proceso por medio del cual se adquiere, transmite y acrecienta la cultura física;
- V. **Recreación Física:** Actividad física con fines de esparcimiento que permiten la utilización positiva del tiempo libre; y
- VI. **Rehabilitación Física:** Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando a su cuerpo por medio de ellas;

Artículo 4.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deberán considerar en sus respectivos Presupuestos de Egresos los recursos necesarios para realizar las actividades de fomento y desarrollo de la cultura física y el deporte en base a sus planes y programas.

Artículo 5.- Las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar al Instituto.

Título Segundo
De los Derechos y Deberes del Deportista
Capítulo I
De los Derechos

Artículo 6.- Son derechos del deportista:

- I. Practicar el deporte o deportes de su elección;
- II. Asociarse para la práctica del deporte;
- III. Hacer uso de las instalaciones deportivas públicas;
- IV. Recibir asistencia técnica y entrenamiento deportivo;
- V. Recibir los servicios médicos adecuados en competencias oficiales;
- VI. Participar en competencias, juegos o eventos deportivos, reglamentarios y oficiales;
- VII. Desempeñar cargos directivos dentro de algún organismo deportivo siempre y cuando haya sido electo para ello, conforme a las disposiciones estatutarias aplicables;

- VIII. Participar en la elaboración de los programas y reglamentos deportivos de su especialidad en los términos que se fijen en la convocatoria que al efecto se expida;
- IX. Recibir estímulos o apoyos, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que para el efecto se establezcan;
- X. Obtener de las autoridades el registro o reconocimiento que lo acredite como deportista; y
- XI. Ejercer los medios que establece esta Ley para la defensa de sus derechos.

Capítulo II De los Deberes

Artículo 7.- Son deberes del deportista:

- I. Cumplir con lo que dispone esta Ley y su Reglamento, así como con los estatutos y reglamentos que rijan para el deporte que practique;
- II. Inscribirse en el Registro Estatal;
- III. Asistir a competencias y eventos oficiales cuando sea requerido;
- IV. Comunicar al Instituto por escrito cuando forme parte de organizaciones y clubes deportivos profesionales;
- V. Representar al municipio y al estado en los eventos y competencias para los cuales sea convocado;
- VI. Asistir a las reuniones, premiaciones y estímulos deportivos al que fuese convocado;
- VII. Cuidar y vigilar la conservación de las instalaciones en que practique deporte, así como la observancia de los reglamentos de uso establecidos para dichas instalaciones;
- VIII. Fomentar la práctica del deporte;
- IX. No administrarse sustancias prohibidas;
- X. No ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas dentro de las instalaciones deportivas;
- XI. Asistir cuando sea requerido a los muestreos que realice la autoridad competente, con el fin de detectar posibles casos de dopaje;
- XII. Abstenerse de prácticas violentas y antirreglamentarias en las actividades deportivas que practique; y
- XIII. Las demás que le señale esta Ley y su Reglamento.

Título Tercero
Del Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 8.- El Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte se constituye como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de promover e impulsar el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte en el estado de Nayarit.

Artículo 9.- El patrimonio del Instituto se integrará con:

- I. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Las aportaciones que, en su caso, le realicen el Gobierno Federal y los municipios;
- III. Las aportaciones que le realicen las personas físicas y morales nacionales o extranjeras, a través de donaciones, herencias, legados, fideicomisos y premios;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le destinen para su servicio;
- V. Los recursos que el propio Instituto genere; y
- VI. Los demás recursos, bienes y derechos que se adquieran o reciban por cualquier otro título legal.

Artículo 10.- El Instituto realizará las siguientes funciones:

- I. Coordinar y ejecutar los programas, acciones y acuerdos del Sistema;
- II. Representar al Estado ante organismos regionales, nacionales e internacionales;
- III. Establecer, administrar y mantener actualizado el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte en términos de esta Ley;
- IV. Convocar al Sistema para los efectos del artículo 43 de la presente Ley;
- V. Programar cursos de formación, capacitación y actualización para instructores, entrenadores deportivos y profesores de educación física;
- VI. Establecer los procedimientos para identificar y seleccionar talentos deportivos;
- VII. Celebrar convenios con las autoridades federales y con los sectores público, social y privado, para coordinar acciones de desarrollo, fomento, difusión e investigación de la cultura física y el deporte;
- VIII. Promover la construcción, conservación y adecuación de la infraestructura deportiva en el estado;

- IX.** Organizar programas especiales de recreación física y práctica deportiva entre los adultos en plenitud, personas con discapacidades, comunidades indígenas, rurales y demás sectores con características y necesidades especiales;
- X.** Establecer programas que faciliten el acceso de la mujer a la práctica deportiva; y
- XI.** Las demás que le otorgue la presente ley y su reglamento.

Artículo 11.- El Instituto conjuntamente con las autoridades educativas del estado, diseñará y ejecutará programas que coadyuven en la formación y desarrollo integral de la cultura física y el deporte en los niveles de educación básica, media superior y superior.

Capítulo II
Órganos del Instituto
Sección Primera
La Junta de Gobierno

Artículo 12.- El Instituto contará con una Junta de Gobierno que será el órgano rector de su funcionamiento y un Director General.

Artículo 13.- La Junta es el órgano superior de gobierno y administración del Instituto y se integrará por los siguientes miembros:

- I.** Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que designe;
- II.** Un Secretario, que será el Director General;
- III.** Consejeros nombrados por cada una de las siguientes dependencias:
 - a. Secretaría de Educación Básica;
 - b. Secretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación Científica y Tecnológica;
 - c. Secretaría de Hacienda;
 - d. Secretaría de Salud;
 - e. Secretaría de Planeación, Programación y Presupuesto;
 - f. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IV.** Un consejero integrante de la Comisión Legislativa del Congreso del Estado en materia de deporte que preferentemente será su Presidente.

Los miembros de la Junta desempeñarán su encargo de manera honorífica, por lo que no percibirán retribución alguna.

Por cada consejero deberá nombrarse un suplente para que en su ausencia asista a las sesiones de la Junta con derecho a voz y voto; dicho nombramiento deberá hacerse por escrito y tendrá carácter permanente.

Artículo 14.- La Junta celebrará sesión ordinaria cada tres meses, pudiendo sesionar de manera extraordinaria cuando lo estime necesario.

De cada sesión deberá levantarse acta circunstanciada en la que consten las firmas autógrafas de quienes hayan asistido a la misma.

Artículo 15.- Para que las sesiones de la Junta tengan validez, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 16.- El Reglamento del Instituto determinará los requisitos y procedimientos para emitir la convocatoria, así como los términos y condiciones relativas a las sesiones de la Junta.

Artículo 17.- La Junta podrá invitar a participar en las sesiones a representantes de instituciones públicas federales, estatales o municipales que guarden relación con el objeto del Instituto, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

De igual forma, la Junta podrá invitar a participar con voz pero sin voto, a personas de los sectores social y privado con conocimiento en la materia.

Artículo 18.- Son atribuciones de la Junta:

- I. Aprobar los planes y programas que para el desarrollo de las funciones del Instituto presente a su consideración el Director General;
- II. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto, así como sus modificaciones, conforme a las disposiciones normativas aplicables;
- III. Aprobar a propuesta del Director General, la estructura básica de la organización del Instituto y las modificaciones que en su caso procedan;
- IV. Revisar y en su caso aprobar el ejercicio presupuestal del Instituto;

- V. Facultar al Director General para otorgar y revocar poderes;
- VI. Expedir el Reglamento Interior y los manuales administrativos del Instituto;
y
- VII. Las demás que le otorgue esta Ley.

Sección Segunda Del Director General

Artículo 19.- El Director General será designado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo, debiendo reunir para su nombramiento los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de 25 años de edad;
- III. Tener residencia mínima de cinco años en el estado; y
- IV. Acreditar tener conocimiento en la materia.

Artículo 20.- El Director General del Instituto tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar legalmente al Instituto y administrarlo;
- II. Ejecutar los acuerdos de la Junta;
- III. Dar seguimiento a las acciones y acuerdos tomados por el Sistema y la Junta;
- IV. Formular el programa anual de trabajo del Instituto y presentarlo ante la Junta para su aprobación;
- V. Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlos a consideración de la Junta;
- VI. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto;
- VII. Presentar a la Junta, un informe anual sobre las actividades realizadas por el Instituto en materia de cultura física y deporte, que permita evaluar el avance y la efectividad del Programa;
- VIII. Rendir trimestralmente a la Junta, un informe de los avances en el ejercicio del presupuesto de ingresos y de egresos correspondiente, así como los estados financieros del Instituto;
- IX. Convocar a las sesiones de la Junta; y
- X. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y disposiciones legales aplicables.

Título Cuarto
De los Organismos Deportivos
Capítulo I
Del Reconocimiento de los Organismos Deportivos

Artículo 21.- Se consideran Organismos Deportivos toda agrupación de personas físicas o morales que tengan por objeto promover la práctica del deporte y desarrollar actividades de fomento y capacitación de la cultura física en términos de la presente Ley.

Artículo 22.- Las personas físicas y morales podrán agruparse libremente para formar algún Organismo Deportivo de los reconocidos en esta Ley, debiendo el Instituto tutelar este derecho y estimular las acciones de organización y promoción desarrolladas por dichos entes a fin de asegurar el acceso de la población a la práctica de la cultura física y el deporte.

Artículo 23.- La Ley reconoce como Organismos Deportivos de competencia en el estado a:

- I. Equipos y Clubes;
- II. Ligas Deportivas; y
- III. Asociaciones Deportivas.

Capítulo II
De los Organismos Deportivos en Particular
Sección Primera
De los Equipos y Clubes

Artículo 24.- Los Equipos y Clubes son organismos constituidos con el objeto de promover la práctica de alguna o algunas disciplinas deportivas con fines recreativos o competitivos, debiendo integrarse a la asociación deportiva que corresponda, afiliándose en forma directa o a través de una liga deportiva.

Artículo 25.- Se denominará Equipo cuando el organismo se integre por vez primera para participar en una Liga Deportiva dentro de una sola categoría.

Los equipos tendrán derecho a recibir los estímulos y apoyos enumerados en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 64 de esta Ley, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que para su otorgamiento se establezcan.

Artículo 26.- Se denominará Club al organismo constituido que se ubique en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Tenga por objeto promover la práctica de dos o más disciplinas deportivas dentro de las Ligas Deportivas respectivas;
- II. Promueva la práctica de una sola disciplina deportiva, ésta la realice en dos o más categorías diferentes dentro de una Liga Deportiva; y
- III. Cuando teniendo el carácter de Equipo, haya participado dentro de una misma Liga Deportiva durante dos temporadas consecutivas.

Los Clubes tendrán derecho a recibir todos los estímulos y apoyos enumerados en el artículo 64 de esta Ley, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que para su otorgamiento se establezcan.

Artículo 27.- Los Municipios tienen la obligación de tutelar el derecho a formar Equipos o Clubes en el ámbito de su competencia y el deber de garantizar a los mismos su participación dentro de la Liga Deportiva de su interés.

Para garantizar el derecho de los Equipos o Clubes a participar en una Liga Deportiva, los Municipios, a través de su respectivo Instituto Municipal deberán dar solución a los conflictos que se susciten entre éstos de manera conciliatoria y en su defecto, atendiendo los principios de la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Sección Segunda De las Ligas Deportivas

Artículo 28.- Las Ligas Deportivas son organismos que en cada disciplina afilian Equipos o Clubes con la finalidad de realizar eventos, torneos y competencias programadas.

Artículo 29.- Las Ligas Deportivas tienen la obligación de dar a conocer a los Equipos y Clubes las reglas que regirán durante el desarrollo de las competencias, estableciendo los requisitos de participación y las sanciones por concepto de infracciones a las mismas.

Artículo 30.- Es obligación de las Ligas Deportivas premiar a los Equipos o Clubes que resulten triunfadores en las competencias o eventos que organicen, debiendo además brindar un reconocimiento público por el logro obtenido.

Los premios a que se refiere el párrafo anterior consistirán como mínimo en trofeo y uniformes deportivos o en su caso, en el apoyo económico suficiente para la adquisición de los mismos.

Sección Tercera De las Asociaciones Deportivas

Artículo 31.- Para efectos de esta Ley se consideran Asociaciones Deportivas las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos.

Artículo 32.- Las Asociaciones Deportivas regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus estatutos conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables.

Artículo 33.- Las Asociaciones Deportivas son la instancia técnica superior de su disciplina en el estado y deberán representar a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos de su respectiva Federación Deportiva Nacional.

Artículo 34.- Las Asociaciones Deportivas ejercerán en coordinación con el Instituto las siguientes funciones:

- I. Organizar y en su caso calificar, las actividades y competencias deportivas oficiales en el estado;
- II. Apoyar con sus asociados en la promoción de su respectiva disciplina deportiva; y
- III. Colaborar con las autoridades federales, estatales y municipales en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte.

Artículo 35.- Para su debida inclusión y seguimiento en el Programa, las Asociaciones Deportivas deberán entregar al momento de incorporarse al Registro Estatal la programación de sus actividades, en la que se incluyan la de las ligas deportivas que tengan afiliadas, de conformidad con el reglamento respectivo.

Capítulo III Previsiones Especiales

Artículo 36.- Para que los Organismos Deportivos adquieran reconocimiento oficial y sean susceptibles de acceder a los apoyos y estímulos previstos en la presente Ley, deberán estar inscritos en el Registro Estatal.

Artículo 37.- Es obligación de los Organismos Deportivos registrados participar en los torneos, eventos y competencias oficiales cuando se les convoque para integrar las selecciones que representarán a su municipio y, en su caso, a los representativos estatales.

Artículo 38.- Los Organismos Deportivos registrados que no cumplan con los preceptos de esta Ley serán sancionados conforme a la misma.

Título Quinto Del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte Capítulo Único Del Sistema Estatal

Artículo 39.- El Sistema está constituido por las dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal, instituciones públicas, privadas, asociaciones civiles y deportivas que se dediquen y contribuyan al desarrollo de la cultura física y el deporte en el estado.

El Sistema tiene por objeto generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales con que se cuente.

Artículo 40.- La instalación y coordinación del Sistema estará a cargo del Instituto, quien deberá formular el reglamento que rija su funcionamiento, estableciendo los instrumentos y programas de trabajo, así como los medios de evaluación.

Artículo 41.- El Instituto será el enlace entre el Sistema Estatal y el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.

La participación en el Sistema es de carácter obligatorio para las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal; los sectores social y privado podrán participar conforme a lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 42.- El Sistema se integrará por:

- I. El Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte, representado por la Junta;
- II. Los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte;
- III. Las siguientes dependencias de la administración pública estatal:
 - a) Secretaría de Salud;
 - b) Secretaría de Educación Básica;
 - c) Secretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación Científica y Tecnológica;
 - d) Secretaría de Planeación, Programación y Presupuesto; y
 - e) Secretaría de Hacienda.
- IV. La Comisión Legislativa competente del H. Congreso del Estado en materia de deporte;
- V. Las Asociaciones Deportivas reconocidas en términos de esta Ley; y
- VI. Los sectores social y privado en los términos de esta Ley.

A invitación del Sistema podrán participar con voz aquellas dependencias y entidades de la administración pública que tengan relación con la materia.

Artículo 43.- El Sistema deberá sesionar cuando menos una vez cada semestre a efecto de fijar las políticas operativas y de instrumentación en materia de cultura física y deporte y dar cumplimiento al Programa.

Para que las sesiones del Sistema sean válidas se requerirá la presencia de la mitad mas uno de sus integrantes y sus determinaciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

Artículo 44.- Para el cumplimiento de sus fines, el Sistema tendrá las siguientes funciones:

- I. Participar en la elaboración del Programa;
- II. Ejecutar las políticas para fomentar y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte en el estado;
- III. Establecer instrumentos y procedimientos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales;
- IV. Diseñar programas destinados a promover y apoyar la formación, capacitación y actualización permanente del personal técnico del deporte y la cultura física;
- V. Propiciar la participación de los Organismos Deportivos, deportistas destacados, especialistas en la materia y los sectores social y privado en general para la formulación y determinación de las políticas para el desarrollo de la cultura física y el deporte en el estado;
- VI. Gestionar ante los sectores público, social y privado la obtención de estímulos, apoyos y reconocimientos para el fomento, desarrollo y capacitación de la cultura física y el deporte;
- VII. Coordinar sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte; y
- VIII. Las demás que le otorgue esta Ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Título Sexto
Del Programa y del Registro Estatal de Cultura Física y Deporte
Capítulo I
Del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte

Artículo 45.- El Programa es el instrumento de planeación donde se establecen las políticas públicas en materia deportiva, está constituido por el conjunto de estrategias y acciones orientadas a la organización, coordinación, fomento, desarrollo y capacitación de la cultura física y el deporte en la entidad.

Artículo 46.- El Instituto, en coordinación con los integrantes del Sistema formulará el Programa, debiendo dar congruencia al mismo con los Planes Estatal y Nacional de Desarrollo y vincularlo con el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte.

El procedimiento para elaborar y modificar el Programa así como los mecanismos de evaluación será el establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 47.- El Programa deberá considerar cuando menos los siguientes rubros:

- I. La difusión, fomento y desarrollo de la cultura física y el deporte en el estado;
- II. Acciones específicas para promover el deporte popular y la activación física entre los adultos en plenitud, personas con discapacidades, comunidades indígenas, rurales y demás sectores con características y necesidades especiales;
- III. El financiamiento para el desarrollo de la cultura física y el deporte;
- IV. La creación, ampliación y mantenimiento de la infraestructura deportiva;
- V. La preparación, capacitación y actualización de entrenadores, instructores, técnicos, jueces y árbitros deportivos;
- VI. La formación de especialistas en medicina deportiva y ciencias aplicadas al deporte;
- VII. La prestación del servicio y atención médica a los deportistas que participen en competencias oficiales;
- VIII. Acciones para prevenir y combatir el uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte;
- IX. La participación de los sectores público, social y privado dentro de las actividades de desarrollo de la cultura física y el deporte;
- X. Estrategias para impulsar la creación y el desarrollo de Organismos Deportivos estatales;
- XI. La calendarización de competencias oficiales, eventos deportivos y actividades de recreación; y
- XII. La detección de talentos deportivos y formación de deportistas de alto rendimiento.

Capítulo II

Del Registro Estatal de Cultura Física y Deporte

Artículo 48.- El Registro Estatal tendrá la finalidad de generar una base de datos que proporcione la información detallada de la situación del deporte estatal.

El instituto organizará y desarrollará un Sistema de información a partir del Registro Estatal para con estos datos determinar las acciones y desarrollar los planes y programas de fomento, apoyo y difusión de la cultura física y el deporte en el estado.

Artículo 49.- El Instituto será el encargado de integrar y vigilar la actualización periódica del Registro Estatal.

Los requisitos a los que se sujetará la inscripción en el Registro Estatal así como los lineamientos para su integración y funcionamiento serán determinados en el Reglamento de esta Ley, debiendo vincular al mismo con el Registro Nacional de Cultura Física y Deporte.

Artículo 50.- Es deber de los Organismos Deportivos inscribirse en el Registro Estatal y fomentar entre sus miembros su inclusión.

El instituto deberá proporcionar los documentos y constancias de inscripción correspondientes a quienes satisfagan los requisitos establecidos dentro de un término no mayor a treinta días naturales de recibida la solicitud.

Artículo 51.- El Registro Estatal deberá considerar por lo menos los siguientes rubros:

- I. Programas dedicados al fomento y desarrollo de la cultura física y el deporte;
- II. Organizaciones, asociaciones, clubes y ligas deportivas;
- III. Inventario de las instalaciones deportivas existentes en el estado;
- IV. Competencias y eventos deportivos oficiales a realizarse en el estado;
- V. Talentos deportivos y deportistas de alto rendimiento; y
- VI. Entrenadores, instructores, técnicos, jueces y árbitros deportivos.

Título Séptimo
De las Instalaciones Deportivas
Capítulo Único
De las Instalaciones

Artículo 52.- El Instituto y los Institutos Municipales, en el respectivo ámbito de su competencia, promoverán la participación de los sectores social y privado para los efectos de construir, remodelar, ampliar, adecuar, dar mantenimiento y

conservación a las instalaciones deportivas, con la finalidad de impulsar el desarrollo de la cultura física y el deporte en el estado.

Artículo 53.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos preverán en los planes y programas de desarrollo urbano los espacios destinados a la práctica deportiva debiendo garantizar que los mismos no puedan ser modificados en su uso, salvo que medie causa justificada declarada por una autoridad competente y se reponga con otro de las mismas dimensiones y características en el lugar más próximo al que fuere modificado.

Para el caso de espacios deportivos propiedad de particulares donde exista un interés colectivo las autoridades correspondientes gestionarán lo necesario a efecto de convenir con el propietario el acceso público al mismo.

Artículo 54.- La planificación y construcción de instalaciones deportivas deberá realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, así como los requerimientos de construcción y seguridad que legalmente se determinen, cumpliendo además con los requerimientos mínimos para que las personas con discapacidades tengan libre acceso y puedan hacer un uso normal de las mismas.

Todas las instalaciones deportivas oficiales deberán contar con un área específica para brindar los servicios médicos que se requieran.

Artículo 55.- La autoridad competente podrá autorizar el uso de las instalaciones deportivas oficiales para eventos de índole distinta a la deportiva o recreativa siempre y cuando se garantice la conservación del estado físico de éstas, fijando además un porcentaje sobre el boletaje vendido, mismo que se destinará para el fomento de la cultura física y el deporte.

Artículo 56.- El estado y los municipios tienen el deber de garantizar el libre acceso de las personas al uso de las instalaciones deportivas y vigilar que en ellas prevalezca la sana y pacífica convivencia, previniendo el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias tóxicas.

Título Octavo
Del Fomento y Estímulo al Deporte
Capítulo I
Previsiones Generales

Artículo 57.- Corresponde al Instituto y a las dependencias del sector público otorgar y promover en el ámbito de sus respectivas competencias, los apoyos, estímulos y reconocimientos para los deportistas, técnicos y Organismos Deportivos ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 58.- Los estímulos y apoyos que se otorguen conforme a la presente Ley tendrán como finalidad el cumplimiento de alguno de los siguientes objetivos:

- I. Promover el deporte popular y la activación física entre los adultos en plenitud, personas con discapacidades, comunidades indígenas y demás poblaciones con características y necesidades especiales;
- II. Desarrollar los programas y promover la actividad de los Organismos Deportivos;
- III. Impulsar la investigación científica en materia de cultura física y deporte;
- IV. Incentivar y apoyar el desarrollo de los deportistas que destaquen por sus méritos;
- V. Cooperar con los Institutos Municipales y en su caso, con el sector social y privado, en el desarrollo de los planes de la actividad deportiva escolar y universitaria, así como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto rendimiento;
- VI. Propiciar con las universidades la participación en los programas deportivos universitarios y cooperar con éstas para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas; y
- VII. Realizar cualquier actividad que contribuya al desarrollo de las competencias y eventos oficiales que de acuerdo con esta Ley corresponda al Instituto.

Artículo 59.- Los candidatos a obtener estímulos, apoyos y reconocimientos deberán estar inscritos en el Registro Estatal y afiliados a la Asociación Deportiva estatal que corresponda y satisfacer los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 60.- Los beneficiarios de los estímulos y apoyos a que se refiere la presente Ley tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Destinar los beneficios otorgados exclusivamente para el objeto por el que le fue otorgado;
- II. Permitir las actuaciones de comprobación y las de control financiero que correspondan en relación a los estímulos concedidos; y
- III. Facilitar la información que le sea requerida por el Instituto o la entidad que otorga el estímulo o apoyo.

Capítulo II Del Fondo Estatal del Deporte

Artículo 61.- El Fondo Estatal del Deporte, se constituye con las aportaciones que el Gobierno del Estado determine en el Presupuesto Anual de Egresos, por las que en su caso realicen el Gobierno Federal y los Ayuntamientos, así como los donativos que efectúen los sectores social y privado.

Artículo 62.- Los recursos del Fondo Estatal se destinarán a fomentar el desarrollo y la capacitación en materia de cultura física y deporte en el estado, así como para el otorgamiento de los estímulos y apoyos previstos en la presente Ley.

Artículo 63.- El Instituto será el encargado de administrar los recursos del Fondo Estatal y de supervisar que los apoyos y estímulos que se otorguen se destinen al fin para el cual fueron concedidos.

Capítulo III De los Estímulos y Apoyos

Artículo 64.- Los estímulos y apoyos que se otorguen conforme a la presente Ley podrán consistir en:

- I. Capacitación;
- II. Asesoría;
- III. Asistencia;
- IV. Gestoría;
- V. Material deportivo; y
- VI. Apoyo económico.

Artículo 65.- En el otorgamiento de los estímulos y apoyos a que se refiere este capítulo se deberá garantizar que se beneficie en la medida de lo posible al mayor número de deportistas y Organismos Deportivos observando el principio de equidad, para ello deberán considerarse los méritos realizados y la necesidad del apoyo.

Artículo 66.- Los términos y condiciones para el otorgamiento de estímulos y apoyos se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 67.- Los estímulos y apoyos a que se refiere el presente capítulo se otorgarán con independencia de los premios y reconocimientos que acuerde otorgar el Ejecutivo del Estado o el Instituto y de los que en su caso entregue el Ejecutivo Federal directamente o a través de la CONADE.

Capítulo IV Del Premio Estatal del Deporte

Artículo 68.- Se instituye el Premio Estatal del Deporte, mismo que será entregado anualmente por el Ejecutivo del Estado, como un reconocimiento a los deportistas, entrenadores, instructores, técnicos, jueces y árbitros deportivos que por sus méritos y logros contribuyan y destaquen en el desarrollo del deporte en la entidad.

Artículo 69.- Los estímulos a que se harán acreedores los ganadores del Premio Estatal del Deporte se especificarán en la convocatoria respectiva, debiendo consistir por lo menos en premio económico y su reconocimiento público.

Artículo 70.- Las bases y lineamientos para otorgar el Premio Estatal del Deporte se regularán en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo V Del Salón de la Fama

Artículo 71.- El Salón de la Fama del Deporte Nayarita tiene como finalidad reconocer a quienes se hayan distinguido por su desempeño en una disciplina deportiva o por su trayectoria en el deporte.

Artículo 72.- El Instituto tendrá a su cargo la administración, control y vigilancia del Salón de la Fama.

Artículo 73.- Los Organismos Deportivos reconocidos por esta Ley, así como los ciudadanos podrán proponer en su disciplina respectiva y previo cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca el Reglamento de la presente ley, a quienes por sus méritos o trayectoria en el deporte lo merezcan.

Cuando se trate de personas que no cuenten con la calidad de nayaritas, deberán contar con residencia mínima en el Estado de cinco años.

Título Noveno
Del Servicio Médico y del Control Antidopaje
Capítulo I
Del Servicio Médico

Artículo 74.- El Centro de Medicina Deportiva y Ciencias Aplicables del Estado de Nayarit es una dependencia de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, con el fin de dar atención, tratamiento médico especializado y procesos de rehabilitación de lesiones ocasionadas con motivo de prácticas y competencias deportivas.

La integración y funcionamiento del Centro de Medicina se establecerá en el Reglamento correspondiente.

Artículo 75.- Todo deportista organizado que practique alguna actividad incluida en el Sistema tendrá derecho a recibir atención médica gratuita tanto para la prevención como para el tratamiento y rehabilitación de lesiones sufridas con motivo de su participación en competencias oficiales, asimismo tendrá derecho a que se le proporcionen los medicamentos que requiera para su tratamiento de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y atendiendo a las políticas y modalidades que al efecto establezca el propio centro.

En la prestación de los servicios médicos a deportistas se deberá garantizar que la atención que se brinde sea especializada.

Artículo 76.- Los Institutos Estatal y Municipales para proporcionar de manera efectiva y oportuna el servicio médico promoverán la concertación de convenios

de colaboración y apoyo con instituciones públicas y privadas del sector salud, así como con organismos deportivos nacionales o extranjeros.

Los Institutos Municipales promoverán la concertación de convenios con instituciones públicas y privadas del sector salud, así como con Organismos Deportivos nacionales o extranjeros a fin de brindar los servicios médicos en eventos o competencias oficiales organizadas por éstos.

Los Organismos Deportivos están obligados a prestar los servicios médicos a los deportistas que los representen y que lo requieran durante las competencias oficiales que promuevan u organicen, por lo que procurarán contar con un fondo para sufragar parte o la totalidad de los gastos médicos que el deportista erogare.

Artículo 77.- El Instituto promoverá en coordinación con las instituciones públicas y privadas del sector salud, programas preventivos para enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva y enfermedad crónica degenerativa, así como para la formación y actualización de especialistas en medicina deportiva y ciencias aplicables y para la investigación científica.

Artículo 78.- El Instituto coordinará y concertará convenios con los organismos públicos o privados, a efecto de que los deportistas integrantes de clubes, ligas y asociaciones que participen en competencias de campeonatos estatales o nacionales, en cualquiera de sus disciplinas, puedan contar con seguro de vida y de gastos médicos durante el período en que se desarrollen los eventos.

Capítulo II

Del Comité y del Control Antidopaje

Sección Primera

Del Comité Antidopaje

Artículo 79.- El Comité Antidopaje del Estado de Nayarit tiene por objeto conocer los resultados, controversias e irregularidades que surjan de los controles de dopaje dentro y fuera de competición a que sean sometidos los deportistas en el estado. Dicho Comité se integrará por los siguientes miembros:

- I. El Director General del Instituto;

- II. El Titular del Centro de Medicina Deportiva y Ciencias Aplicables del Estado de Nayarit;
- III. Un Representante de la Secretaría de Salud;
- IV. Un Representante de las Asociaciones Deportivas nombrado por el Sistema a propuesta de dichos organismos; y
- V. Un Representante de los deportistas que hayan obtenido el Premio Estatal del Deporte nombrado por el Sistema a propuesta de los mismos.

Artículo 80.- Son funciones del Comité:

- I. Emitir la lista de las sustancias farmacológicas prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte;
- II. Conocer y dictaminar sobre los posibles casos de dopaje que sean de su competencia;
- III. Establecer y dirigir un programa de rehabilitación médica y psicológica para deportistas con fallo de dopaje positivo;
- IV. Promover o difundir campañas antidopaje en los medios de comunicación, así como simposios, paneles, foros y conferencias encaminadas al mismo fin;
- V. Nombrar a los asesores y comisiones que se requieren para el cumplimiento de sus funciones; y
- VI. Las demás que se determinen en la presente Ley y su reglamento.

Sección Segunda Del Control Antidopaje

Artículo 81.- Queda prohibido el uso y consumo de sustancias farmacológicas que aumenten artificialmente las capacidades físicas de los deportistas.

Artículo 82.- Se entenderá por dopaje en el deporte, cuando los deportistas ingieran sustancias farmacológicas prohibidas que figuren en la lista que emita la CONADE.

Artículo 83.- El Comité podrá emitir fallo de dopaje positivo cuando el deportista declare por escrito indicando la sustancia o método de dopaje utilizado o bien cuando del análisis practicado se revele tal circunstancia.

El deportista tendrá derecho a recurrir el fallo del Comité solicitando un nuevo análisis.

Artículo 84.- Cuando un deportista haya dado positivo en la prueba que al efecto se le hubiese practicado, el Comité le deberá notificar personalmente; de igual forma se deberá hacer del conocimiento a la Asociación Deportiva en la cual se encuentre afiliado y al Instituto a fin de que imponga la sanción correspondiente.

Artículo 85.- En competencias o eventos oficiales que se realicen en el estado el Comité deberá realizar en forma muestreada los análisis pertinentes a fin de determinar posibles casos de dopaje.

El Comité deberá hacer del conocimiento de los deportistas del procedimiento que se seguirá para seleccionar a quienes deberán someterse al análisis de detección de dopaje, mismo que deberá apegarse a las normas que al efecto dicte la CONADE.

Artículo 86.- Todos los deportistas que integren las preselecciones y selecciones estatales, deberán someterse a los controles para la detección del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios a fin de poder participar en competencias nacionales e internacionales o por lo menos en tres ocasiones al año, pudiendo ser éstas dentro o fuera de competición y de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 87.- El Comité otorgará una cédula de aprobación a los laboratorios que comprueben tener los recursos humanos y tecnológicos necesarios para llevar a cabo los análisis de detección de dopaje y que además cumplan con las normas técnicas que para el efecto se expidan.

Artículo 88.- Las sanciones que se podrán imponer en los casos de dopaje positivo serán las siguientes:

- I. No podrá ser objeto bajo ninguna circunstancia de premiación, reconocimiento, estímulo o incentivo alguno por su participación en la competencia en que se falle y en caso de haber sido premiado se le conminará a regresar el premio correspondiente;
- II. Si es la primera ocasión se le suspenderán temporalmente sus derechos como deportista; y
- III. En la segunda ocasión perderá definitivamente sus derechos como deportista.

Las sanciones señaladas en el presente artículo se aplicarán independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

Artículo 89.- Las personas que integran el cuerpo técnico como entrenadores, auxiliares, preparadores físicos, metodólogos, encargados de laboratorio, profesionales y técnicos en medicina y ciencias aplicables al deporte, así como directivos y administradores que tengan responsabilidad en caso positivo de dopaje, serán cesados de forma inmediata de sus cargos inhabilitándolos para ejercer su profesión en el ámbito deportivo en el estado hasta por cinco años.

Título Décimo
De la Justicia en el Deporte
Capítulo I
De la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje Deportivo

Artículo 90.- La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje Deportivo es el organismo competente para substanciar el recurso de apelación y fungir como árbitro en las controversias que pudieran suscitarse entre deportistas, entrenadores, jueces, árbitros, directivos, Organismos Deportivos y demás sujetos involucrados.

Artículo 91.- La Comisión estará integrada por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, mismos que serán nombrados por el Ejecutivo Estatal a propuesta del Sistema, desempeñando su encargo con carácter honorífico.

Los nombramientos deben recaer en personas con amplia experiencia y conocimientos en el ámbito deportivo, así como de reconocido prestigio y calidad moral. Por cada miembro titular deberá nombrarse un suplente.

Los miembros de la Comisión durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por única vez para un periodo igual.

Artículo 92.- Los integrantes de la Comisión no deberán ostentar o desempeñar ningún cargo como directivo de algún Organismo Deportivo reconocido por esta Ley.

Artículo 93.- Para que las sesiones de la Comisión tengan validez se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros y las resoluciones se

tomarán por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las resoluciones definitivas emitidas por la Comisión no admitirán recurso alguno en el ámbito deportivo.

Artículo 94.- El Ejecutivo Estatal expedirá las normas reglamentarias necesarias para la integración y funcionamiento de la Comisión.

Capítulo II
De las Sanciones por Infracción a esta Ley
Sección Primera
De las infracciones y Sanciones

Artículo 95.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones que de ella emanen se sancionarán conforme a lo previsto en el presente capítulo, correspondiendo al Instituto determinar las infracciones cometidas y aplicar la sanción que en su caso corresponda.

Artículo 96.- Salvo lo previsto en el artículo 88, las sanciones que se aplicarán por infracciones a la presente Ley y demás disposiciones que de ella emanen serán:

- I. Amonestación;
- II. Limitación, reducción o cancelación de estímulos y apoyos;
- III. Suspensión temporal de la inscripción en el Registro Estatal;
- IV. Cancelación definitiva de la inscripción en el Registro Estatal; y
- V. Destitución e Inhabilitación para ejercer cargos directivos en Organismos Deportivos.

Artículo 97.- Habrá lugar a la amonestación cuando la infracción cometida no se considere grave, exhortando por escrito al infractor para que enmiende la falta o en su caso no la vuelva a cometer, y apercibiéndolo que en caso de reincidencia se le aplicará alguna de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 98.- Las infracciones que darán motivo a que se limiten, reduzcan o cancelen los estímulos y apoyos serán las siguientes:

- I. Destinar los recursos recibidos a un uso distinto al previsto para su otorgamiento; o
- II. Incumplir cualquiera de los compromisos a los que se haya obligado el beneficiario.

Artículo 99.- Se sancionará con suspensión de la inscripción en el Registro Estatal hasta por 2 años, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Dar positivo por vez primera en la prueba de dopaje practicada;
- II. Incitar al deportista para que ingiera alguna sustancia farmacológica prohibida o utilice algún método no reglamentario en el deporte. Para tales efectos se considerará que se incitó al deportista cuando se le administre o dispense el uso de tales sustancias o cuando se le apoye para que practique métodos no reglamentarios; o
- III. No acatar, en el caso de los Organismos Deportivos, las determinaciones del Instituto o del Sistema.

Artículo 100.- La cancelación definitiva de la inscripción en el Registro Estatal procederá en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Por conducirse con falsedad en los datos e información proporcionada para obtener la inscripción, siempre y cuando de ello resulte un daño o beneficio considerable.
- II. Incurrir por segunda ocasión en alguna falta que tenga como sanción la suspensión temporal de la inscripción;
- III. La negativa a someterse a los controles de dopaje dentro y fuera de competencia, cuando sean exigidos por autoridad competente;
- IV. Cualquier acción u omisión tendiente a impedir que se imponga la sanción correspondiente en los casos de dopaje positivo, así como la inobservancia de las mismas; y
- V. En el caso de los Organismos Deportivos, cuando cambie sus características, no cumpla con el objeto para el que fue creado o su desempeño no sea compatible con el mismo.

Artículo 101.- La destitución e inhabilitación para desempeñar cargos directivos en Organismos Deportivos procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando el directivo en su actuación transgreda las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones que de ella emanen;
- II. Cuando habiendo mediado amonestación por una infracción anterior, se reincida en dicha falta y ésta sea atribuible al directivo; y

- III. Cuando el directivo transgreda las disposiciones de los estatutos y reglamentos deportivos que regulan a la disciplina en que participa dicho organismo.

Artículo 102.- Para imponer la sanción que corresponda, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción cometida;
- II. Las circunstancias que incidieron en la comisión de la infracción;
- III. Los perjuicios causados o los beneficios obtenidos;
- IV. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- V. La reincidencia.

Sección Segunda De la Substanciación del Procedimiento

Artículo 103.- El Instituto cuando tenga conocimiento de algún hecho o falta que pueda constituir una infracción a las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones que de ella emanen, iniciará el procedimiento respectivo para determinar la responsabilidad o no del sujeto involucrado y aplicar en su caso la sanción que corresponda.

Artículo 104.- El procedimiento para la imposición de sanciones se tramitará conforme a lo siguiente:

- I. Se notificará personalmente y por escrito al probable infractor de los hechos y faltas que se le atribuyan, a efecto que de contestación y ofrezca los medios de prueba que a su interés legal convenga apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido su derecho y en consecuencia por contestada en el sentido afirmativo a la causa; asimismo se señalará la fecha y hora en que habrá de celebrarse la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos correspondiente, la cual deberá tener verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes;
- II. Celebrada la audiencia deberá emitirse resolución en un término no mayor a diez días hábiles;
- III. La resolución que recaiga deberá notificarse personalmente dentro de los 5 días hábiles siguientes;
- IV. Contra la resolución que pronuncie el Instituto, procederá el recurso de apelación ante la Comisión.

El Instituto tendrá las más amplias facultades de allegarse los elementos de convicción que estime necesarios, así como dictar acuerdos para un mejor proveer.

Artículo 105.- Lo no previsto en la presente sección se suplirá con las disposiciones de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Capítulo III

De las Sanciones por Infracción a Estatutos y Reglamentos Deportivos

Artículo 106.- En el ámbito de la justicia deportiva la aplicación de sanciones por infracciones a estatutos y reglamentos deportivos, corresponde:

- I. A las Ligas y Asociaciones Deportivas; y
- II. Al Instituto y los Institutos Municipales en su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 107.- Para la aplicación de sanciones por infracciones a estatutos y reglamentos deportivos, se estará a las disposiciones que rijan en cada disciplina para las Federaciones Deportivas Nacionales.

Se prohíbe la determinación de infracciones o la aplicación de sanciones distintas a las que señale el estatuto o reglamento de la disciplina que corresponda.

Artículo 108.- Las Ligas y Asociaciones Deportivas habrán de prever dentro de sus estatutos:

- I. Un apartado que considere las infracciones y sanciones de acuerdo a la disciplina deportiva que representen, el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia a favor del probable infractor; y
- II. Los criterios para considerar las infracciones como leves, graves y muy graves.

Artículo 109.- Contra la resolución de los Organismos Deportivos en que se imponga alguna sanción procede el recurso de inconformidad, mismo que se promoverá:

- I. Ante el Instituto, cuando la resolución recurrida la haya dictado una Asociación Deportiva; y
- II. Ante los Institutos Municipales, cuando la resolución recurrida la haya dictado una Liga Deportiva.

Artículo 110.- Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad, procede el recurso de apelación ante la Comisión.

**Capítulo IV
De los Recursos
Sección Primera
Del Recurso de Inconformidad**

Artículo 111.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que se modifique o revoque la resolución recurrida y se promoverá ante la instancia que determine la presente Ley.

Artículo 112.- El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la formal notificación de la resolución recurrida, presentando escrito en el cual el afectado exprese los agravios que considera se le causan.

Artículo 113.- Admitido el recurso se fijará fecha para audiencia, misma que deberá tener verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes, debiéndose notificar personalmente con las previsiones legales.

Artículo 114.- Celebrada la audiencia, la autoridad que conoce del recurso deberá emitir resolución dentro de los siguientes tres días hábiles.

**Sección Segunda
Del Recurso de Apelación**

Artículo 115.- El recurso de apelación tiene por objeto reparar posibles violaciones cometidas, ya sea porque no se aplicó el precepto correspondiente o se aplicó éste inexactamente, por alteración de los hechos o porque no se fundó o motivó correctamente la resolución recurrida.

Artículo 116.- El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante la Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes al que se haya notificado la resolución recurrida y deberá presentarse por escrito, expresando los agravios que el apelante considere se le causan.

Artículo 117.- Admitido el recurso de apelación deberá fijarse fecha y hora para la audiencia respectiva, misma que deberá celebrarse dentro de los siguientes diez días hábiles, notificándose personalmente al apelante.

Artículo 118.- Celebrada la audiencia la Comisión emitirá resolución en los siguientes tres días hábiles, misma que será notificada personalmente al apelante.

Título Décimo Primero
De la Participación de los Municipios
Capítulo Único
De los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte

Artículo 119.- Cada municipio podrá crear y poner en funcionamiento un Instituto Municipal que en coordinación y colaboración con el Instituto promueva, estimule y fomente el desarrollo de la cultura física y el deporte, estableciendo para ello, Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 120.- Los Institutos Municipales se regirán por sus propios ordenamientos, los cuales en ningún caso podrán contravenir lo dispuesto por la presente Ley y la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Artículo 121.- Los Institutos Municipales orientarán su actuación a la consecución de los siguientes fines:

- I. Integrar y coordinar su respectivo Sistema Municipal;
- II. Establecer dentro del marco del Sistema la programación y coordinación de las actividades deportivas y el fomento de la cultura física en el ámbito de su competencia;
- III. Fomentar los programas municipales de carácter deportivo de conformidad con el Programa Estatal; y
- IV. Otorgar estímulos, premios o apoyos económicos a dependencias, organizaciones deportivas, instituciones, entrenadores, investigadores y

deportistas que se destaquen en el fomento de la cultura física y en la promoción, organización y práctica de disciplinas deportivas que estén incorporadas al Sistema.

Artículo 122.- Para el cabal cumplimiento de sus fines, los Institutos Municipales tendrán entre otras, las siguientes facultades:

- I. Ejecutar en el ámbito de su competencia las acciones que para el fomento de la cultura física y el deporte se establezcan en el Programa;
- II. Procurar el mantenimiento y conservación de las instalaciones deportivas existentes en el municipio y promover la creación de nuevas áreas para la práctica deportiva;
- III. Otorgar reconocimientos y estímulos a aquellas personas y organismos que se hayan distinguido en la promoción, fomento y desarrollo de la práctica deportiva dentro del municipio;
- IV. Fijar las bases a las que se sujetará la participación de deportistas en competencias y eventos municipales; y
- V. Las demás que le otorgue su normativa interna.

Artículo 123.- Los Institutos Municipales deberán enfocar su actuación al rescate de los deportes tradicionales del municipio y a la promoción de nuevas disciplinas deportivas.

Artículo 124.- Los Sistemas Municipales se integran por las autoridades municipales, organismos e instituciones públicas y privadas, sociedades y asociaciones civiles y deportivas, que se dedican y contribuyen al desarrollo del deporte y la cultura física dentro del municipio.

Artículo 125.- Los Sistemas Municipales coordinarán sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de cultura física y deporte se adopten por el Sistema.

Artículo 126.- En tanto los municipios del estado no creen su respectivo Instituto Municipal, las disposiciones de la presente Ley en la que se contemplen atribuciones o se establezcan deberes a cargo de aquél, las desempeñará el Presidente Municipal directamente o a través de la unidad administrativa que éste determine.

Transitorios

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- El Reglamento deberá ser expedido en un plazo no mayor de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tercero.- El Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá integrar el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, asimismo deberá elaborar el Programa y crear el Registro Estatal.

Cuarto.- Las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias deberán constituir dentro del término de 90 días el Fondo Estatal del Deporte, el Salón de la Fama del Deporte Nayarita, el Centro de Medicina Deportiva y Ciencias Aplicables del Estado de Nayarit, el Comité Antidopaje del Estado de Nayarit y la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje Deportivo.

Quinto.- Se abroga la Ley del Deporte del Estado de Nayarit contenida en el Decreto 8542 publicado el 1 de mayo del 2004 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Sexto.- El Instituto que se crea con la presente Ley seguirá ejerciendo los recursos financieros y materiales asignados al Instituto Nayarita del Deporte y la Juventud constituido mediante el Decreto que se abroga; asimismo quedan a salvo los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos de dicho organismo descentralizado.

D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil diez.

Dip. Eddy Arturo Piña Ortega
Presidente

Dip. Juan José Castellanos Franco
Secretario

Dip. José Luis Lozano Gárate
Secretario